

General Roca, 06 de mayo de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "**COLIPAN PATRICIA ELIZABETH, JARA SILVANA ITATY, JARA CHABELIS GUILLERMINA, JARA NESTOR GASTÓN Y JARA JOAQUIN IMANOL C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)**" (Expte. N° RO-01429-C-2023), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presentan Patricia Elizabet Colipan, Silvana Itaty Jara, Chabelis Guillermina Jara, Néstor Gastón Jara y Joaquín Imanol Jara (en adelante también la parte actora y/o los actores) promoviendo **demanda** contra SAGLA S.R.L., reclamando el pago de \$ 5.741.364,37.- y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en el proceso, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más intereses y costas.

Dicen que en fecha 08/07/2020, el Sr. Héctor Guillermo Jara, que en vida fuera cónyuge y padre de los actores, celebró con la demandada un contrato de consumo para adquirir una pick up marca y modelo Fiat Toro 0 km.

Alegan que el contrato preveía el pago de cuotas fijas en pesos y la posibilidad de adelantar el pago de cuotas o entregar vehículos en parte de pago del rodado 0 km., modalidad de financiamiento que era otorgada por la propia demandada.

En ese marco, detallan que se pactó la adquisición de la unidad nueva mediante el pago de una cuota de \$ 20.000, con la opción de hacer entrega a partir de la cuota N° 3 de una pick up marca y modelo Nissan Frontier doble cabina, de propiedad del Sr. Jara, más la suma de \$ 50.000, saldo a

financiar en 36 cuotas fijas en pesos, operación que se realizaría en la modalidad "llave por llave".

Manifiestan que se dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales, que se desprendieron de la pick up que iban a entregar, y que en el año 2021 la demandada les manifestó que no podían hacer entrega de la pick up comprometida, ofreciendo en su lugar otro rodado a elección (Fiat Strada, Volkswagen Voyage o Fiat Cronos).

Ante dicha situación de incumplimiento de la demandada realizaron reclamos, intimaron por carta documento y tramitaron la mediación extrajudicial, todo ello sin éxito alguno, por lo que mediante carta documento de fecha 21/09/2022 proceden a resolver el contrato.

Señalan que en fecha 18/05/2022 falleció el Sr. Héctor Jara.

Alegan incumplimiento de contrato de consumo, violación a los deberes de información y trato digno, e imputan responsabilidad de la demandada en el marco de la relación de consumo invocada.

Reclaman se decrete la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas, e indemnización de los siguientes daños: **a)** daño material (reintegro de lo abonado) \$ 665.367,37.-; **b)** daño moral \$ 1.500.000.-; **c)** daño y tratamiento psicológico \$ 576.000.-; y **d)** daños punitivos \$ 3.000.000.-, todo ello sujeto a prueba, más intereses y costas.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicitan se otorgue beneficio de gratuidad (art. 53, Ley 24.240), se aplique teoría de cargas dinámicas de la prueba, y se haga lugar a la demanda.-

II.- En fecha 02/10/2023 se dispone que el caso de autos tramitará por las normas del proceso sumarísimo, se otorga el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, y se ordena traslado de la demanda,

el que debidamente notificado no es contestado por la parte demandada, por lo que se decretó su rebeldía en fecha [26/04/2024](#).

A pedido de la parte actora se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos objeto de prueba (relación contractual, validez y nulidad de cláusulas del contrato; incumplimiento de los deberes de información y trato digno; conducta de los sujetos intervinientes; la existencia y entidad de los daños reclamados), y se proveen los medios ofrecidos por la parte actora, cuya producción concluye en fecha [30/07/2025](#) al clausurar el período probatorio.

Luego alega la parte actora, emite dictamen el Ministerio Público fiscal ([04/10/2023](#) y [09/02/2026](#)), y se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- Tal como se expresara, en el proceso se decretó la rebeldía de la parte demandada, que se encuentra firme y consentida.

Sobre los efectos de la rebeldía, ha señalado la Cámara local de Apelaciones que: *"...Al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, "exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles".*

...la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la

acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades". (CAGR, Se. 06/2019 del 06/02/2019, "Amulef").

II.- Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En los presentes autos, alegada una relación de consumo que no ha sido negada, el régimen legal se integra con las normas emergentes de los arts. 19 y 42 de la C.N., las previstas en el CCyC ("Contratos de consumo" y concordantes), y en la Ley 24.240, mediante el sistema de diálogo de fuentes (arts. 1º y 2º del CCyC), para elaborar la regla del caso que maximice la protección de los derechos fundamentales del consumidor (cf. Sozzo, Gonzalo; "El diálogo de fuentes en el Derecho del Consumidor Argentino"; RC D 1165/2017, Tomo 2016-1 "Consumidores" de Editorial Rubinzal Culzoni).

En base a ello, la regla del caso indica que:

a) las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable; en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor (art. 1094, CCyC);

b) los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe (art. 961, CCyC); el contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa; y las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (arts. 987, y 1095 CCyC);

c) pesa sobre el proveedor un deber de información con carácter de obligación de resultado que obliga a éste al contratar y durante la ejecución del contrato (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

d) la información que debe brindar el proveedor debe ser adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 42, C.N.; art. 4, Ley 24.240; y art. 1100, CCyC);

e) la ejecución de las obligaciones contractuales está sujeta a las reglas del art. 10 bis de la Ley 24.240 según el cual el incumplimiento de la obligación con causa en una relación de consumo da lugar a una responsabilidad de tipo objetiva, por inejecución de obligaciones de resultado (arts. 744 y 1723, CCyC); sin perjuicio de la responsabilidad que puede generar la prestación de un servicio riesgoso o vicioso o la intervención de cosas con igual carácter (art. 40, Ley 24.240 y arts. 1757, 1758 CCyC);

f) el régimen de reparación de los daños y perjuicios reclamados, por su parte, se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC;

g) por último, desde el punto de vista procesal, las pruebas del caso serán ponderadas teniendo en consideración la rebeldía decretada y sus

efectos ya citados, y que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCCRN, y que resulta aplicable al caso el art. 53 de la Ley 24.240 interpretado conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de nuestra provincia en autos “Coliñir” (STJRNS1, Se.145/2019).

Sostuvo el Superior en dicho expediente que: “...*en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria...*

...El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor...".

III.- En el marco reseñado y a partir de los efectos de la rebeldía decretada en autos, siendo que no resultan inverosímiles, tengo por acreditadas las siguientes circunstancias: **a)** que en fecha 08/07/2020 se firma la solicitud de pedido N° 0169; **b)** que mediante la misma, el actor contrató la compra de un vehículo 0 km., marca Fiat, modelo Toro 4x2 Freedom; **c)** que la modalidad de contratación implicaba el pago de una cuota de \$ 20.000, y a partir de la cuota tres la opción de entregar una pick up Nissan más \$ 50.000 y financiar el saldo en treinta y seis (36) cuotas fijas en pesos; **d)** que el Sr. Héctor Guillermo Jara, comprador en el contrato original, falleció el día 18/05/2022 y los actores revisten la calidad de herederos del mismo (conf. presentación publicada el 03/10/2023); **e)** que la parte actora realizó los pagos documentados en los recibos que se

adjuntan y no han sido negados; **f)** la demandada no cumplió con su obligación de hacer entrega de la unidad 0 km; **g)** que los actores en calidad de herederos del comprador, intimaron el cumplimiento por carta documento de fecha 22/08/2022, bajo apercibimiento de resolución imputable a la demandada; **h)** que mediante carta documento de fecha 21/09/2022 resolvieron el contrato original.

Cabe resaltar también que la denominada “solicitud de pedido N° 000169”, mediante la cual se instrumentó el contrato de consumo que vincula a las partes, no cumple con los requisitos de información previstos en el art. 4 de la Ley 24.240, debido a que no constan allí los plazos y condiciones de entrega del bien, el precio y condiciones de pago, los costos adicionales ni el precio final a pagar por el adquirente.

Por último, también como consecuencia de la rebeldía, tengo por cierto que la demandada no cumplió con las prestaciones a su cargo, que se mencionan en la demanda y han sido detalladas anteriormente, esto es, hacer entrega de la unidad 0 km. adquirida por el actor, mediante el mecanismo pactado ("llave por llave"), circunstancias que no resultan inverosímiles.

IV.- En conclusión, tengo por acreditado que la parte actora dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, esto es la suscripción de solicitud, el pago de las cuotas desde la contratación hasta la intimación cursada por carta documento, y el ofrecimiento de cumplimiento de las prestaciones restantes, pero como contrapartida no obtuvo la gestión suficiente para lograr la entrega del vehículo en cuestión por parte de la demandada, circunstancia que habilitaba al actor a reclamar el cumplimiento de la obligación o, a su elección, la rescisión de la relación de consumo y el reclamo de daños y perjuicios, en los términos previstos por el art. 10 bis de la Ley N° 24.240.

También tengo por cierto que la parte actora efectuó reclamos pero los mismos no fueron contestados, lo que surge no solo de la rebeldía sino de la intimación no contestada y la inasistencia a la instancia de mediación prejudicial, hechos que implican asimismo una violación al deber de brindar trato digno al consumidor.

En conclusión, y por lo señalado precedentemente, tengo por acreditada la conducta antijurídica de la demandada, merced al incumplimiento a su obligación principal (entrega del vehículo llave por llave que no se concretó), y a los deberes de información y trato digno; y que ha sido dicha conducta la causa adecuada de los daños que se reclaman en el proceso, debiendo responder la demandada objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de resultado de origen contractual y legal (conf. arts. 5 y 10 bis, Ley 24.240 y art. 1723 CCyC) tales las reseñadas (debida información sobre el contrato, la entrega del rodado y trato digno), lo que además habilitaba la resolución del contrato en los términos previstos por el art. 10 bis de la Ley 24.240, tal como se hizo efectivo en el caso.

V.- Determinada la responsabilidad de la demandada, corresponde analizar los daños y perjuicios reclamados en autos y la procedencia de los mismos.

VI.- Se reclama en primer lugar, en concepto de indemnización de daño material o directo, el pago de \$ 665.367,37.- como restitución de los importes abonados por el Sr. Jara y luego por sus herederos en cumplimiento del contrato.

Siendo que, como se dijo, el incumplimiento de la parte demandada habilitó la resolución contractual operada de manera extrajudicial mediante carta documento de fecha 21/09/2022, los pagos percibidos por la

demandada carecen de causa que habilite su retención.

Por ello, siendo que la realización y el importe denunciado no ha sido impugnado por la demandada, resulta procedente el reintegro de la suma de \$ 665.367,37.- más los intereses devengados desde el día 21/09/2022 hasta su efectivo pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Fleitas" (STJRNS3, Se. 62/2018), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.-

VII.- Solicitan también los actores el pago en conjunto de la suma de \$ 1.500.000 como indemnización del daño moral sufrido tanto por el causante como por los actores por derecho propio.

Alegan padecimientos sufridos tanto por el Sr. Jara en vida como por los actores en su calidad de herederos y continuadores del vínculo contractual incumplido.

Fundan la legitimación activa indicando que el actor inició su reclamo en vida, circunstancia que surge de la realización del trámite de mediación, y que los actores en calidad de herederos continuaron tanto el vínculo contractual hasta su resolución como los reclamos iniciados por el causante.

Finalizan señalando que el daño moral reclamado se origina en los incumplimientos deliberados de la parte demandada a sus derechos como consumidores y usuarios, la frustración de las expectativas puestas en la contratación y en todo el derrotero de hechos que debieron transitar en pos de lograr la entrega de la nueva unidad, pero sin éxito alguno.

Corresponde destacar, liminarmente, que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, in re: "Katsikaris A. c. La

Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario", del 12.08.86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, in re: "Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario", del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizzarro Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86, especialmente pág. 6 y doctrina allí citada).

Sentado ello, diré que considero incuestionable la existencia de daño moral a partir de la conducta de la demandada a la que se ha hecho referencia en los puntos anteriores.

En autos, la parte actora ha contratado con la demanda para adquirir un vehículo 0km, con la lógica y normal expectativa que ello puede generar en su persona; luego, dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo. Sin embargo, como contrapartida se vio expuesto a los avatares reseñados que culminaron en el presente juicio, donde la demandada no se ha presentado.

Tal modo de proceder configura además una flagrante violación al deber de brindar trato digno al consumidor (art. 42 CN), debido al destrato, desinterés y silencio evidenciado por la demandada. Así se ha dicho al respecto que: *"... El derecho a la dignidad y por extensión al trato digno, es un derecho fundamental (art. 42 CN) y ha sido consagrado como derecho humano en diferentes tratados internacionales que forman parte de nuestro derecho positivo (5) . El trato digno implica dirigirse hacia una persona con el respeto que se merece por su condición de ser humano, otorgándole la debida atención y consideración para que no vea afectada su dignidad ni su honor. Cualquier conducta que esté por fuera de él, que lesione o afecte sus derechos más íntimos o su esfera íntima o moral, atentará contra su dignidad. La exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta*

al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones ni mortificaciones (6)...” (CAGR, en autos: "Idañez c/ Telefónica", Se. 77/2018 de fecha 25/09/2018).

Por ello considero que es perceptible, a poco que nos colocamos en la situación del accionante, que padeció afecciones anímicas con significación jurídica a raíz de la conducta asumida por la demandada, lo que se trasladó a sus herederos que continuaron los reclamos que culminaron en el presente juicio.

De tal reseña fáctica puede inferirse sin dificultad que el episodio de autos excede una mera inquietud o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual se causó al actor un serio disgusto que trasciende las molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual, debiendo transitar distintas etapas de reclamos, no contando aún con el reintegro al cual tiene derecho.

En consecuencia he de tener por cierta la existencia de daño moral (consecuencias no patrimoniales) en la persona del Sr. Jara y de sus herederos a causa del obrar de la demandada.

En cuanto a la legitimación activa, he de coincidir con lo alegado en la demanda cuando señala que los actores continuaron la acción iniciada en vida por el causante, haciendo interpretación amplia y más favorable a los intereses de los actores en calidad de consumidores del concepto de inicio de acción que surge del art. 1741 del CCyC, por cuanto sabido es que en nuestro sistema procesal el inicio de la instancia judicial requiere necesariamente de la tramitación de la mediación previa.

Por ello, habiendo desarrollado el Sr. Jara la instancia de mediación agotada en Legajo 263-CAL-21, considero que se hallaban legitimados los actores para continuar el trámite iniciado en vida del causante.

Por su parte, la legitimación a título propio surge de la calidad de continuadores de la relación contractual que culminó con la resolución de la misma, y que fue causa de los padecimientos extrapatrimoniales que sufrieron los accionantes.

Admitido el rubro, a los fines de cuantificar la indemnización, he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *"...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar del daño: hay que hablar de dinero. Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial..."* (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y recientemente por la alzada local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 1.500.000, que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (17/05/2023), asciende a \$ 6.856.285,50.-, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR,

Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Y, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, y aun cuando no fueron alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos y/o deportivos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

a) un viaje para dos personas desde la ciudad de Neuquén hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que incluye pasajes aéreos y estadía por siete días, tiene un valor promedio de \$ 2.500.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.despegar.com.ar);

b) una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 2.700.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar);

c) un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.900.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar).

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la parte actora, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 4.000.000.-, a la fecha de la presente sentencia importe que, como se pide en la demanda y principio de congruencia mediante, se reconoce a favor de la totalidad de los actores.

Dicho importe llevará intereses desde el día 08/07/2020 (fecha de celebración del contrato) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8%

anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

VIII.- Bajo la denominación daño psíquico y tratamiento psicológico se reclama el pago de \$ 576.000.

Para ello se resalta la situación vivenciada por la Sra. Patricia Colipan, quien continuó vivenciando el reclamo iniciado por el Sr. Jara y, si bien se hace referencia a la existencia de daño psíquico autónomo, se solicita el pago de las sumas necesarias para la realización del tratamiento de terapia para mitigar el daño en cuestión.

Para analizar la procedencia del daño he de estar a las conclusiones reseñadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el conocido fallo "Linares" (STJRNS3, Se. 90/2018) cuando al aplicar el catálogo de daños reconocidos por el CCyC, sostiene que debe recurrirse a la teoría del daño-consecuencia y no del daño-lesión. Es por ello que, constatada la lesión (física, psíquica, estética, biológica, etc), debe analizarse en qué aspectos de la víctima repercute la misma; si lo hace en el patrimonio, la lesión se reparará como parte de la incapacidad sobreviniente o el daño emergente generado por los gastos de tratamientos médicos, psicológicos, farmacéuticos, etc; en cambio, si afecta la faz extrapatrimonial de la víctima, se indemniza en los términos del art. 1741 (antes denominado daño moral).

En el caso, aplicando la doctrina del Superior Tribunal, y por el modo en que ha sido introducido el reclamo, la afectación de la faz psíquica relatada en la demanda en relación a la Sra. Colipan ha quedado incluida en la indemnización otorgada bajo el concepto de daño moral, lo que me lleva a rechazar su indemnización como rubro autónomo.

Y sobre las sumas reclamadas en concepto de gastos de terapia, he de estar a las conclusiones de la pericia psicológica, donde la perita sostiene que no resulta necesaria la realización de la misma.

En consecuencia, se rechaza el rubro en su totalidad.

IX.- Por último, como sanción punitiva se solicita el pago de \$ 3.000.000.- (art. 52 bis, Ley 24.240).

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción, y "Majnach" (STJRNS1, Se. 04/2025) en relación a la escala aplicable y vigencia temporal de Ley N° 27.701 (B.O. 1/12/2022).

Dichas pautas aplicadas al presente caso, evidencian en consideración del suscripto que *"...la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares..."*, *"...el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado..."*, la presencia de *"...supuestos de particular gravedad, calificados por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito..."*, y la presencia de *"...un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva ..."*, se encuentra presente en el caso de autos donde estamos frente a un contrato de adhesión de contenido predispuesto que viola franca y abiertamente los derechos de los consumidores y usuarios

que surgen de una norma de orden público.

Conforme se expresara tanto el Sr. Jara como luego la Sra. Colipán, varias veces intentaron comunicarse con la empresa sin resultado positivo; también señala que le han brindado información poco clara, y nunca dieron respuesta a sus requerimientos.

Ello implica un evidente incumplimiento al deber de información de base constitucional (art. 42, C.N.) y legal (art. 4º, Ley 24.240; arts. 1100/1103 CCC) por la demandada lo que implica un menosprecio por los derechos individuales en carácter de consumidor de la parte actora.

Asimismo, y tal como surge de los casos que serán citados a continuación, la demandada resulta reincidente en la realización de conductas como las que motiva este proceso y que culminan con la falta de entrega de vehículo 0 km.

En consecuencia, tengo por acreditados los requisitos para que proceda la sanción.

A efectos de fijar el importe de la misma, tengo a la vista que del protocolo de sentencias del Poder Judicial de nuestra provincia, surgen antecedentes en relación a la demandada de autos, donde se registran casos similares.

Sobre tales premisas, se citan a continuación fallos de la provincia que se encuentran firmes y consentidos:

1) Se. 13 de fecha 15/02/2023, de la Unidad Jurisdiccional N°31 de Choele Choel, en autos "CUELLO GISELA ELIZABETH C/ SAGLA S.R.L (AUTO SUR) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)", EXPTE. N° CH-60405-C-0000, donde se impuso la suma de \$500.000 en concepto de daño punitivo.

2) Se. 5 de fecha 03/03/2023, dictada por el suscripto en autos: "RUIZ ENRIQUE LUJAN C/ SAGLA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" (EXPTE B-2RO-709-C5-21 / PUMA RO-31245-C-0000), donde también se aplicó la suma de \$500.000 por el rubro.

3) Se. 67 de fecha 18/12/2023, dictada por la Unidad Jurisdiccional N°3 de esta ciudad, en los autos: "CASTRO ALICIA EDITH C/ SAGLA SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)" (EXPTE. N° RO-02562-C-2022); basándose a los fines de la cuantificación en los autos "PARRA VERÓNICA BELÉN C/ AUTOSUR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (EXP. RO-20239-C-0000) del registro de esa Unidad Jurisdiccional, y donde tramitan asimismo también a la fecha las causas: "PASCOHUINCA MONICA ELIZABETH C/ SAGLA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)" Expte. n°RO-18822-C-0000; "MIRAZO MAURICIO ALEJANDRO C/ SAGLA SRL Y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)", Expte. n°RO-02830-C-2023; y "SANTANA VICTOR DANIEL C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -LEY 24240 (SUMARISIMO)" Expte. n°RO-01310-C-2023, otorga la suma de \$ 3.631.748.30 -equivalente a 10 canastas básicas total para el hogar 3 al momento de dictar sentencia, en concepto de daño punitivo.

4) Se. 23 de fecha 08/05/2024, dictada por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de esta ciudad, en los autos: "FLORES BRENDA MICAELA C/ SAGLA S.R.L. (AUTO SUR) S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (RO-00364-C-2022), donde se otorgo el valor correspondiente a tres (3) canastas (CBT HOGAR 3) determinado en la cantidad de pesos que represente a la fecha de la firmeza de la de la sentencia.

5) Se. 37 de fecha 07/08/2024, en autos "SILVA CARLOS RAMON C/ SAGLA SRL (AUTOSUR) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24240 (SUMARISIMO)" (RO-02769-C-2023), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, donde se sancionó a la demandada a abonar el importe equivalente a 10 (diez) canastas básica total para el hogar 3, cuya valorización se hará al momento del efectivo pago.

6) Se. 55/2025 de fecha 25/08/2025, en autos "Lobo Ramón Enrique c/Auto Sur SAGLA SRL" (RO-01689-C-2024) en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, donde se sancionó a la demandada con la suma de \$ 5.000.000.-

Por ello es que, tomando como referencia los fallos citados, y la escala prevista en los arts. 47 y 52 bis de la Ley 24.240, vigente al día 08/07/2020 (fecha de contratación), es que considero que corresponde condenar a la demandada (art. 52 bis, Ley 24.240) a abonar a la parte actora la suma de \$ 5.000.000.- más intereses a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace desde el momento en que quede firme la sentencia y hasta el efectivo pago. (STJRNS1, Se. N° 17/2020 del 04/05/2020, en autos "Guiretti").

Para finalizar, teniendo en consideración lo expuesto por el Superior Tribunal provincial en autos "Bartorelli", vinculado a la razonabilidad que debe presidir la cuantificación de la sanción punitiva, se realiza el cálculo indicado en dicho fallo.

En autos, el daño compensatorio se compone de la indemnización por daño material y moral fijada en la suma total de \$ 4.665.367,37.- con sus respectivos intereses.

En consecuencia, el daño punitivo representa 1,07 veces el daño

compensatorio ($\$ 5.000.000 / 4.665.367,37 = 1,07$), por lo que considero que cumple con la pauta señalada por el Superior.

X.- Nulidad de cláusulas abusivas. La pretensión deviene abstracta al haberse producido la extinción del contrato por resolución del mismo en los términos y con los efectos previstos por el art. 10 bis de la Ley 24.240.

XI.- En conclusión, la presente demanda prospera por la suma de \$ 9.665.367,37.- en concepto de daño material (\$ 665.367,37.-), daño moral (\$ 4.000.000.-) y daño punitivo (\$ 5.000.000.-), más los intereses detallados en los considerandos.

XII.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC).

XIII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal de 10 JUS para su letrado y de 5 JUS para las peritas actuantes, la regulación se fija en dichos mínimos, conforme art. 9 de la Ley G2212 y art. 19 Ley G 5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C IDOETA", que no*

autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...".

Todo ello de conformidad con arts. 71 del CPCCRN, y arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212, y arts. 18 y 19 Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda iniciada por Patricia Elizabet Colipan, Silvana Itaty Jara, Chabelis Guillermina Jara, Néstor Gastón Jara y Joaquín Imanol Jara, y, en su mérito condenar a SAGLA SRL, a abonar a los primeros la suma de \$ 9.665.367,37.- en concepto de indemnización de daños y perjuicios y daños punitivos, más los intereses establecidos los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC.).

III.- Regular los honorarios del Dr. Gonzalo Zuleta en el 11% por su labor como patrocinante de la parte actora y los de la perita psicóloga Lic. Silvia Mabel Larroulet en el 7%.

En ambos casos se aplicará el porcentaje indicado sobre el monto base que resulte de la oportuna liquidación de capital e intereses.

Regular los honorarios de la perita contadora Gabriela Liliana Sartore, por la aceptación del cargo en la suma de \$ 202.418.- (2,5 JUS a un valor de \$ 80.967), conforme art. 20, Ley G 5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el

resultado obtenido a través de aquélla.(Arts. 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N.).

Y que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal de 10 JUS, la regulación se fija en dichos mínimos, conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

IV.- Regístrese y notifíquese en los términos previstos por los arts. 120, 121, inc. "g", y 138 del CPCC.-

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.-

José María Iturburu

Juez.